

recurso apelación

alejandra avila <arroyoaleja@yahoo.es>

Mie 18/08/2021 16:44

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ARCADIUSS@HOTMAIL.COM <ARCADIUSS@HOTMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

Apelacion Sr Adolfo pdf.pdf;

Proceso 2017 547

De. ADOLFO MARTINEZ

Contra. ANDREA MARTINEZ BUANAHORA

ASUNTO. recurso de apelación en contra de sentencia de calenda 12 de agosto del hogañó

Adjunto el recurso en cita.

Ruego al despacho se sirva informar si debo realizar el pago de copias. De ser positiva la respuesta solicito se me informe el valor que debo consignar por dicho concepto al igual que la cuenta o convenio de dicho recaudo.

Cordial saludo,

YOHANNA ALEJANDRA AVILA

Apoderada Demandante

ST

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**H. Magistrados Sala Civil - Familia**

**E.S.D.**

**ASUNTO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**11001311002220170054700**

**DE ADOLFO MARTINEZ**

**CONTRA. ANDREA MARTINEZ BUENAHORA**

YOHANNA ALEJANDRA AVILA ARROYO, Abogada en ejercicio mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito de la manera más respetuosa acudo dentro del término legalmente establecido ante su Dignidad con el objeto interponer RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el día 12 de agosto del hogaño, ante el juzgado 22 de Familia de Bogotá dentro del asunto de radicado de la referencia en los siguientes términos

En cuanto a los HECHOS.

Con fecha 27 de agosto del año 2017, se radicó ante el Juzgado 22 de familia de este circuito de Bogotá, el proceso en cita

Posteriormente dado el trámite procesal el H. Tribunal superior del distrito Judicial de esta ciudad, ordenó incluir una serie de recompensas al igual que realizar el trabajo de partición respectivo.

En consecuencia la suscrita apoderada del demandante presentó el respectivo trabajo de partición con fecha 9 de diciembre del año 2019, respecto del cual se corrió traslado sin que existiera pronunciamiento alguno por la contraparte.

Posteriormente con fecha 4 de febrero del año 2020, el Despacho dejó sin efecto la partición presentada, designando como auxiliar de justicia a la partidora MARIA CRISTINA GOMEZ.

En fecha 6 de julio de 2020, la Partido presenta su trabajo de partición, siendo el mismo objetado en término y en consecuencia el Despacho ordenó se rehiciera dicho trabajo con fecha 10 de diciembre del año 2020, corriendo el traslado del mismo y radicándose en término objeciones al mismo, ordenando en consecuencia el Despacho con fecha 24 de mayo de 2021 rehacer nuevamente la partición.

Con fecha 12 de agosto del hogaño, notificada por estados del 13 del mismo mes y anualidad el Juzgado 22 de Familia, profiere sentencia en la que APRUEBA LA PARTICIÓN presentada por la partidora.

#### **FUNDAMENTOS OBJETO DEL RECURSO.**

La partidora MARIA CRISTINA GOMEZ RODRIGUEZ, pese a que rehízo en dos ocasiones la partición, obvio los pedimentos elevados por parte de la suscrita en las objeciones presentadas y que a continuación se describen al ser el objeto que motiva dicho recurso

59

a) En el numeral 1.2. que define la partidora como **ACTIVO IMAGINARIO SOCIAL**, que se encuentra conformado por la partida primera y tercera.

De forma inexplicable la partidora le resta como recompensas en contra de mi poderdante ADOLFO MARTINEZ, el activo imaginario de la sociedad conyugal representado en la suma total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$242.924.223,00 M/CTE)**, pese a que en la sentencia del 4 de Octubre del año 2019, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA FAMILIA**, señaló, claramente que lo referente a la cesantías percibidas por mi poderdante en la vigencia de la sociedad conyugal debería ser ingresadas como recompensa a la sociedad conyugal, jamás se señaló, que esta suma ni la de los activos imaginarios aquí relacionadas eran recompensas del 100% a favor de la ex cónyuge señora **ANDREA MARTINEZ**, siendo lo real y ajustado en derecho que de esta partida o hijuela se debe tener como valor de cesantías percibidas dentro de la sociedad conyugal por mi poderdante la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$162.924.223 M/CTE) (partida primera)**

De igual manera la partida tercera del activo imaginario por el valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000 M/CTE)**, debe ser ingresadas como recompensa a la sociedad conyugal, tal y como lo ordenó el H. Tribunal en su salida procesal del 4 de octubre del año 2019, y en la que jamás se ordenó, que esta suma ni la de los activos imaginarios aquí relacionados eran recompensas que correspondieran en un **100%** a favor de la ex cónyuge señora **ANDREA MARTINEZ**, siendo lo real y ajustado en derecho que de esta partida o hijuela se debe tener como valor la suma equivalente a **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) (partida tercera)**

Dichas recompensas sumadas representan la totalidad del activo imaginario, que siguiendo los lineamientos legales, mi poderdante debe recompensar o devolver a la aquí demanda en una proporción del 50%, es decir en cuantía equivalente a la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS(\$121.462.11,5 M/CTE)** y no como lo indica la partidora en cuantía equivalente al cien por ciento (100%), pues con ello se efectuaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandada **ANDREA MARTINEZ BUENAHORA**, y en contra de mi poderdante **ADOLFO MARTINEZ**, vulnerando así además los postulados establecidos en el artículo 13 constitucional relacionados con la igualdad de las partes ante la ley, que sería aplicada en el caso subyudice a favor de la demandada, otorgando así un efecto *jurídico diferente a personas que se encuentran en un mismo supuesto normativo (Sentencia C278 de 2014)*

b) **2.2. Pasivo Social interno.** Erradamente la partidora, le asigno a la ex cónyuge señora **ANDREA MARTINEZ BUENAHORA**, la totalidad del valor señalado a título de recompensa por **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRENTE (\$39.997.327.00 m/cte)** suma que corresponde a mejoras realizadas y reconocidas a los bienes inmuebles representados en el apartamento 401 y los garajes 4 y 5, ubicados en la calle 75 No. 7-56 Edificio Nathalia de Bogotá, suma en contra de la sociedad conyugal y a favor de ésta, hecho que corroboro **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA FAMILIA**, mediante sentencia del 4 Octubre del año 2019, es de resaltar que por ser un pasivo interno en contra de la sociedad conyugal, esto no significa que el 100% de este valor sea a cargo del ex cónyuge señor **ADOLFO ENRIQUE MARTINEZ**, por el contrario se debe tener presente que cuando se conforma la sociedad conyugal, a ella ingresan bienes y deudas que al momento del liquidarse ,

deben dividirse entre los dos cónyuges por partes iguales, razón por la cual esta esta hijuela debe corregirse, en lo referente al valor de la recompensa en contra de la sociedad conyugal y a favor de ésta, la cual debe quedar por el valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.998.663,35 M/CTE)** para cada cónyuge, por cuanto la mejora benefició a un bien social y en consecuencia no puede decretarse a favor de uno solo de los cónyuges.

- c) **ACLARACIÓN.** Será necesario se aclare la Hijuela No. 2 numeral primero en el sentido que la misma corresponde a una adjudicación equivalente no a tres punto cero como lo indica la partidora, sino a un Treinta punto veinticuatro sesenta setecientos tres por ciento (30.2460703%).
  
- d) **La adjudicación de bienes debe realizarse en la misma proporción para cada uno de los ex cónyuges, por cuanto aunque se trata de bienes de la misma especie, las condiciones no son las mismas ya que no tendrán la misma corrección monetaria unos frente a los otros, dependiendo especialmente de su ubicación, estrato y ponderación catastral.**

Por todo lo anterior y como quiera que cualquier cambio numérico que se le deba realizar al trabajo de partición y adjudicación conllevara a rehacer en su totalidad la misma, ruego al Despacho con el respeto acostumbrado, se proceda de conformidad concediendo el recurso impetrado.

De usted con toda atención y respeto



**YOHANNA ALEJANDRA AVILA ARROYO**

**C.C. 52.521.896 de Bogotá**

**T.P. 123.616 del C.S. de la J**